



**PROYECTO DE REAL DECRETO /2019, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 23/2016, DE 22 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACIÓN DE *TRIOZA ERYTREA*, Y EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE *DIAPHORINA CITRI* Y *CANDIDATUS LIBERIBACTER SPP*.**

El Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

La *Trioza erytreae* se encuentra incluida en el anexo I del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, como organismo nocivo de cuya presencia se tiene constancia en la comunidad y cuyos efectos son importantes para toda ella.

De esta forma, el Real Decreto 23/2016, de 22 de enero, por el que se establece el programa nacional de control y erradicación de *Trioza erytreae*, y el programa nacional de prevención de *Diaphorina citri* y *Candidatus Liberibacter spp* tiene por objeto el establecimiento y la regulación, con carácter básico, del programa nacional de control y erradicación de *Trioza erytreae*, tras la declaración de la existencia de plaga por la autoridad competente, según lo dispuesto en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, y el Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional.

Como consecuencia de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, así como las evaluaciones de riesgos de plagas llevadas a cabo y recientemente publicadas por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), se han modificado los requisitos establecidos en la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, a través de la Directiva de Ejecución UE 2017/1279 de la Comisión del 14 de julio, por la que se modifican los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (Directiva que ha sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Orden APM/1211/2017, de 4 de diciembre, por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros). Así, mediante la modificación de su anexo IV, se permite establecer el concepto de zona libre de *Trioza* y además el movimiento de plantas procedentes de viveros con protección física, siempre que



hayan recibido inspección previa en el vivero y que en los doscientos metros alrededor del mismo no se haya detectado la presencia de la plaga.

Por tanto, procede implementar estos cambios para permitir la circulación de plantas, siempre que cumplan las condiciones reflejadas en la nueva normativa de la Unión Europea, así como la adaptación técnica correspondiente mediante la modificación del Real Decreto 23/2016, de 22 de enero.

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de información pública y, adicionalmente, se ha consultado a las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica el proyecto en la necesidad de una mejor implementación de la normativa de la Unión Europea en España, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, al ser necesario que la regulación se contemple mediante la modificación de una norma básica. Se cumple el principio de proporcionalidad y la regulación se limita al mínimo imprescindible para cumplir con dicha normativa. El principio de seguridad jurídica se garantiza al establecerse en una disposición general las nuevas previsiones en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico. Asimismo, en aplicación del principio de transparencia han sido consultadas durante la tramitación de la norma las comunidades autónomas, las entidades representativas de los sectores afectados, y se ha sustanciado el trámite de audiencia e información públicas. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas frente a la regulación actual.

Asimismo se ha recabado informe del Comité Fitosanitario Nacional según lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día .... de ... de 2019,

## **DISPONGO:**

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 23/2016, de 22 de enero, por el que se establece el programa nacional de control y erradicación de *Trioza erytraeae*, y el programa nacional de prevención de *Diaphorina citri* y *Candidatus Liberibacter spp.**

El Real Decreto 23/2016, de 22 de enero, por el que se establece el programa nacional de control y erradicación de *Trioza erytraeae*, y el programa nacional de



prevención de *Diaphorina citri* y *Candidatus Liberibacter* spp, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 2 queda modificado como sigue:

“1. Las letras e), g) y h) del apartado 2 del artículo 2 quedan redactadas como sigue:

«e) Vivero: Centros donde se produzca material vegetal sensible.»

«g) Zona demarcada: área declarada por la autoridad competente y compuesta por una zona infestada en la que se ha confirmado la presencia de los organismos vectores *Trioza erythrae* y *Diaphorina citri* o de HLB y una zona que actúa como zona de protección o tampón establecidas de conformidad con el artículo 5.»

«h) Operadores: productores, proveedores, viveristas, comerciantes, agricultores, importadores, así como profesionales que ejerzan actividades relacionadas con la protección vegetal.»

2. Se añade una nueva definición, con la letra i) y el siguiente contenido:

«i) Centro de jardinería: Cualquier establecimiento comercial que comercializa plantas de cítricos distinto de un vivero.»

Dos. Los párrafos 1º y 2º del apartado 2.a) del artículo 4 se substituyen por los siguientes:

«1.º Todos los viveros, centros de jardinería y otras zonas de producción con fines ornamentales de especies sensibles y especialmente en el entorno de los viveros de material de base donde se podrán establecer zonas de vigilancia intensiva.

2.º Plantaciones de especies sensibles y cítricos aislados cuyo material vegetal provenga de viveros y centros de jardinería que importaron el material vegetal de países donde los organismos están presentes.»

Tres. El artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. *Confirmación oficial y acciones inmediatas.*

1. En caso de confirmarse la existencia de los vectores o de HLB, la comunidad autónoma competente adoptará las siguientes medidas además de las contempladas en los apartados 2, 3 y 4 para cada caso:

a) Con el fin de delimitar correctamente la extensión de la zona infestada:



1.º Reunirá información sobre la presencia, en la zona afectada y en las zonas de alrededor, de parcelas de producción de cítricos, viveros de producción, centros de jardinería de planta sensible, otras zonas de producción con fines ornamentales, parques y ajardinamientos públicos y privados con presencia de plantas sensibles y presencia de otras especies sensibles diseminadas.

2.º Inspeccionará la zona afectada en busca de síntomas de HLB y signos de presencia de vectores en cualquiera de sus fases de desarrollo y realizará un muestreo de todas las plantas sospechosas de estar contaminadas por HLB, así como de los vectores encontrados.

3.º Llevará a cabo una investigación epidemiológica del origen de todo el material contaminado.

Si el material de reproducción contaminado procede de otra comunidad autónoma, se comunicará el hecho a dicha comunidad autónoma, para que ésta efectúe las oportunas investigaciones, lo que se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Si el material procede de otro Estado miembro o de un tercer país, se comunicará a dicha Dirección General, para que ésta lo comunique al correspondiente país de origen.

4.º Recabará de los proveedores del material de reproducción de los lotes contaminados, la información de las salidas de planta sensible efectuadas en los tres últimos años e informará inmediatamente a las comunidades autónomas de destino y a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria.

b) Inmovilizará el material afectado y, en su caso, el producido a partir de éste, así como el material sospechoso de estar afectado, durante el tiempo necesario para investigar, mediante inspecciones visuales y análisis de laboratorio, su condición sanitaria. Si se descarta la presencia de vectores y de HLB se procederá a levantar esta medida.

c) Las comunidades autónomas comunicarán inmediatamente a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria la confirmación de la existencia de los organismos nocivos en su territorio o en una parte de éste, y las medidas adoptadas o previstas, así como los correspondientes análisis de los costes previstos.

2. Si, como consecuencia de los resultados de las prospecciones y controles realizados en virtud de los artículos 3.2 y 4, se confirmara la presencia de un brote de *Trioza erythrae* o *Diaphorina citri* sin la presencia de HLB, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6, se tomarán las siguientes medidas:

a) Establecimiento de zonas demarcadas por las autoridades competentes.

1.º Las comunidades autónomas establecerán las zonas infestadas y delimitarán las zonas demarcadas mediante un radio no inferior a 3 kilómetros alrededor de la zona infestada. Se identificarán todos los viveros existentes en la zona demarcada y se realizarán prospecciones por si hubiera más zonas afectadas.



2.º Se solicitará a los viveros ubicados en zonas demarcadas el censo de especies sensibles, datos de origen y fechas de adquisición de las partidas, así como datos de destino en los últimos tres años, para análisis de dicha documentación.

3.º Se realizarán tratamientos, bien por parte de los operadores o de las autoridades competentes, con productos eficaces para el control de los organismos vectores, antes de la eliminación o poda severa de todos los brotes de las especies sensibles afectadas desde los límites exteriores de la zona demarcada y hacia el interior de la zona infestada.

4.º Como medida adicional se establecerá un sistema de trampeo mediante trampas adhesivas amarillas alrededor de la zona infestada, para evitar la dispersión de los adultos fuera de la misma.

b) Una vez realizado el tratamiento insecticida se tomarán las siguientes medidas de erradicación en el área demarcada:

1.º En el vivero y centro de jardinería se procederá a la destrucción «in situ» del material vegetal infestado, mediante arranque y posterior eliminación (quema o enterramiento profundo con compactación de suelo) de especies sensibles.

2.º En plantaciones frutícolas de especies sensibles y cítricos aislados, se llevará a cabo la destrucción del material vegetal infestado «in situ», mediante arranque y posterior eliminación del mismo (quema o enterramiento profundo con compactación de suelo); o bien se aplicará un tratamiento insecticida seguido de un herbicida que mate la planta; o bien se realizará una poda severa de todos los brotes, posterior eliminación del material vegetal (quema o enterramiento profundo con compactación de suelo) y aplicación de tratamientos insecticidas, con productos eficaces, uno previo a la poda y otro en cuanto se produzca la nueva brotación.

3.º En parques y ajardinamientos públicos, así como en huertos y jardines privados, se procederá a la destrucción del material vegetal infestado, mediante arranque y posterior eliminación del material vegetal (quema o enterramiento profundo con compactación de suelo). O bien se realizará un tratamiento insecticida seguido de un herbicida que mate la planta, o bien una poda severa de todos los brotes y posterior eliminación del material vegetal (quema o enterramiento profundo con compactación de suelo) y aplicación de tratamientos insecticidas, con productos eficaces, uno previo a la poda y otro en cuanto se produzca la nueva brotación.

c) En caso de que las prospecciones y controles realizados pongan de manifiesto la presencia de *Trioza erytreae* o *Diaphorina citri*, sin la presencia de HLB, en una zona demarcada y la experiencia adquirida ponga de manifiesto que, en esas circunstancias, es imposible erradicar el vector, el organismo competente de la comunidad autónoma previo informe al Comité Fitosanitario Nacional podrá decidir, en su lugar, confinar el vector dentro de dicha zona, continuando con la aplicación de los puntos 1, 2, 3 y 4 del apartado a) anterior, así como con la prohibición de la circulación de vegetales y productos vegetales de especies sensibles a la que obliga el artículo 6.



3. Si, como consecuencia de los resultados de las prospecciones y controles realizados en virtud de los artículos 3.2 y 4, se confirmara la presencia de HLB en ausencia de los organismos vectores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, se tomarán las siguientes medidas:

a) Establecimiento de zonas demarcadas por las autoridades competentes:

1.º La zona demarcada se establecerá en función del riesgo de que el material vegetal contaminado haya podido transmitir el HLB a otras especies sensibles, haya podido ser contaminado por otras especies sensibles o estuviese contaminado en su origen. Sin embargo, como medida preventiva, se establecerá una zona demarcada de un radio no inferior a 500 m alrededor de la zona infestada en la que se procederá a la inspección de las especies sensibles por si pudiera no haber sido detectado un organismo vector infectado o por la posibilidad de que exista otro tipo de transmisión.

2.º Si el brote se detecta en un vivero, éste se considerará zona infestada y la zona demarcada abarcará un radio mínimo de 500 m alrededor de dicho vivero.

3.º Si el brote se encuentra en una plantación frutícola de especies sensibles, cítricos aislados, parques o ajardinamientos públicos, o huertos o jardines privados, la zona infestada abarcará toda la plantación, parque, ajardinamiento o huerto y la zona demarcada un radio de 500 m, como mínimo, alrededor de ésta. También se establecerá la trazabilidad hacia el vivero o centro de jardinería de origen y se establecerá una zona demarcada en torno a dicho vivero o centro de jardinería, como la descrita en el párrafo anterior.»

b) Se tomarán las siguientes medidas de erradicación:

1.º Detección de todo el material vegetal contaminado mediante la toma de muestras y análisis de los ejemplares sospechosos en un laboratorio oficial.

2.º Destrucción «in situ», cuando sea posible, del material vegetal contaminado: Se arrancará la planta de raíz y se tratarán los restos de raíz con herbicida o se realizará el corte de la planta y se tratará el tocón con herbicida para evitar rebrotes. La destrucción del material contaminado se efectuará de forma inmediata por el propietario del mismo y bajo control oficial.

3.º Se realizarán inspecciones cada tres meses en un radio de 500 m alrededor de la zona infestada y se recogerán muestras de plantas de las especies sensibles con síntomas compatibles con HLB que se encuentren en dicha zona.

Además para la constatación de la ausencia de insectos vectores se realizarán inspecciones en los 3 kilómetros de radio desde el brote, hasta que la erradicación se considere realizada.

4.º Si se detecta material vegetal contaminado por HLB en un vivero:

i) Se destruirán todas las especies sensibles que podrían haberse contaminado.

ii) Se eliminarán los restos del material enfermo que procedan de las plantas eliminadas mediante quemado o enterrado con cal viva en la propia parcela/vivero o centro de jardinería.

iii) Se identificarán los viveros de especies sensibles o centro de jardinería cercanos al brote. Se realizarán prospecciones en un radio de 500 m, que se ampliará si se encuentran más especies sensibles.



iv) A los viveros o centros de jardinería ubicados en zonas demarcadas se les solicitará censo de especies sensibles, datos de origen y fechas de adquisición de las partidas, así como datos de destino en los últimos tres años, para análisis de dicha documentación.

v) Se observará en el pasaporte fitosanitario la procedencia del material contaminado, y se determinará si existen otras vías probables de destino o dispersión de la enfermedad.

Todo el material vegetal de especies sensibles que el vivero o centro de jardinería haya vendido procedente del material contaminado debe ser analizado para descartar la presencia del organismo nocivo y en caso de que se detectase el organismo nocivo ser destruido.

5.º En plantaciones, se inspeccionarán todas las plantas de la parcela. Si menos del 20 % del número total de plantas están contaminadas, estas se destruirán y se inspeccionarán las plantas restantes, cada tres meses. Si más del 20 % de las plantas están contaminadas, se destruirán todas las plantas de la parcela.

6.º Como medida de verificación se realizarán inspecciones adicionales en busca de síntomas compatibles con HLB en la zona demarcada, así como la colocación de trampas cromotrópicas amarillas hasta el final de la fase vegetativa, para verificación de ausencia de vectores.

4. Si como consecuencia de los resultados de las prospecciones y controles realizados en virtud de los artículos 3.2 y 4, se confirmara la presencia de un foco de HLB, y existe presencia de organismos vectores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, se tomarán las siguientes medidas:

a) Establecimiento de la zona demarcada por la autoridad competente: Se establecerá una zona demarcada de 3 kilómetros de radio alrededor de la zona infestada, tal y como se indica en el apartado 2.a).1.º y además se deberá tener en cuenta el riesgo por la presencia de HLB como se establece en el apartado 3.a).1.º.

b) Se tomarán las siguientes medidas de erradicación:

1.º A los viveros y centros de jardinería ubicados en zonas demarcadas se les solicitará censo de especies sensibles, datos de origen y fechas de adquisición de las partidas, así como datos de destino en los últimos tres años, para análisis de dicha documentación.

2.º Se realizarán tratamientos para el control de los organismos vectores, desde los límites y hacia el interior de la zona demarcada, antes de la eliminación de las plantas para evitar que este se desplace a otras especies sensibles.

3.º Se destruirán todas las especies sensibles de la zona infestada por HLB y por cualquiera de sus vectores, así como en un radio de, como mínimo, 100 metros alrededor de esa zona y se realizará un muestreo intensivo de todas las especies sensibles en un radio de 1 kilómetro y se realizará una vigilancia intensiva en el radio comprendido entre 1 y 3 kilómetros. La destrucción se llevará a cabo «in situ», cuando sea posible. Se arrancará la planta de raíz y se tratarán los restos de raíz con herbicida o se realizará el corte de la planta y se tratará el tocón con herbicida para evitar rebrotes.



4.º En el caso de un vivero o centro de jardinería en el que se detecte material contaminado se destruirán también todas las plantas de especies sensibles relacionadas con el material contaminado que el vivero o centro de jardinería haya vendido en los lugares donde en ese momento se encuentren.

5.º Como medida adicional se establecerá un sistema de trampeo mediante trampas adhesivas amarillas alrededor de la zona infestada, para evitar la dispersión de los adultos fuera de la misma.

5. Mientras no se establezca lo contrario, las medidas de erradicación adoptadas deberán ser ejecutadas por los interesados de manera inmediata y bajo control oficial, siendo a su cargo los gastos que se originen según establece el artículo 19 de la Ley 43/2002 de Sanidad Vegetal.»

Cuatro. El artículo 6 se substituye por el siguiente:

« Artículo 6. *Prohibición de la circulación de vegetales y productos vegetales de especies sensibles en las zonas de demarcadas.*

1. Se establecen las siguientes restricciones al movimiento de material vegetal:

a) En el caso de confirmación de presencia de HLB prohibición del traslado o movimiento de especies sensibles excepto frutos dentro y desde las zonas demarcadas.

b) En el caso de confirmación de presencia de cualquiera de los vectores y en ausencia de HLB prohibición del traslado o movimiento de vegetales sensibles excepto frutos y semillas dentro y desde las zonas demarcadas.

c) En el caso de confirmación de presencia de HLB y cualquiera de los vectores prohibición del traslado o movimiento de cualquier material vegetal desde las zonas demarcadas. Dado que el material vegetal no sensible así como los medios utilizados para su transporte puede ser vehículo de dispersión de los vectores se deberá disponer de medios para evitar la dispersión de aquellos materiales no sensibles a la enfermedad de todos los operadores incluidos en la zona demarcada.

2. La autoridad competente podrá autorizar el traslado de material vegetal de especies sensibles para su destrucción, tanto dentro como fuera de la zona demarcada siempre que se realice de forma que se evite la dispersión de la plaga empleando lonas o mallas antitrips.

Además, en el caso de que el traslado se realice fuera de la zona demarcada, este deberá realizarse bajo control oficial.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de viveros, esta circulación podrá permitirse en alguna de las siguientes circunstancias:

a) que los vegetales son originarios de una zona libre de *Trioza erytreae*,

b) que los vegetales han sido cultivados en un vivero cuya parcela de producción ha sido registrada y supervisada por la autoridad competente y donde los



vegetales se han colocado en un sitio con protección física completa contra la introducción de *Trioza erytraeae*, y en la que, durante el último ciclo completo de vegetación anterior al traslado, se han realizado dos inspecciones oficiales a su debido tiempo sin que se observaran signos de *Trioza erytraeae* en dicho sitio ni en una zona circundante de un radio mínimo de 200 m.

La circulación de estos vegetales deberá realizarse de manera que el transporte se lleve a cabo en recipientes o envases cerrados, para garantizar que la infestación por el organismo especificado no puede ocurrir.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de centros de jardinería, o cualquier establecimiento comercial, la comercialización de cualquier planta de cítricos, ya sean plantas de vivero o partes de plantas, incluidos portainjertos, o plantas envasadas, sólo podrá realizarse siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Productores Comerciantes e Importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos (ROPCIV) según se establece en la "Orden de 17 de mayo de 1993 por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un Registro oficial"

b) Los vegetales deberán mantenerse en lugares bajo protección física completa que excluya totalmente la introducción de *Trioza erytraeae* durante un período mínimo de un año, sin observación de signos de presencia de la plaga en el propio lugar, o en un área mínima de 200 metros de radio circundante a dicho lugar, comprobado por al menos dos inspecciones oficiales anuales

c) el período mínimo de un año, indicado en la letra b), no se aplicará en caso de que todos los vegetales recibidos procedan exclusivamente de zonas exentas (fuera de zonas infestadas y zonas tampón) o de viveros situados en zonas demarcadas, cumpliendo los requisitos anteriormente descritos, transportados a esos lugares bajo protección física completa, en recipientes y envases cerrados para garantizar que la infestación por *Trioza erytraeae* no ocurra. En este caso, la venta de los vegetales se podrá realizar dentro de un plazo más corto, previa inspección oficial y autorización de la autoridad competente.

d) Los vegetales sólo podrán comercializarse si están totalmente envueltos en película plástica u otro material que impida el contacto directo con el exterior y su infestación accidental y acompañados de folleto explicativo sobre los riesgos de la plaga y restricciones a los movimientos de las plantas.

e) mantenimiento, al menos durante tres años, del registro de los vegetales recibidos, así como de los vegetales vendidos y de los destinatarios.»

Disposición adicional única. *Actualización de la denominación del Departamento Ministerial.*

Con carácter general, las referencias que se hacen al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en todo el texto del Real Decreto 23/2016,



de 22 de enero, se entenderán hechas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el XX de ... de 2019